

José David Castaño Ayala <jcastayala@gmail.com>      

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; marlon javie

Lun 25/07/2022 2:17 PM



Mostrar los 9 datos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

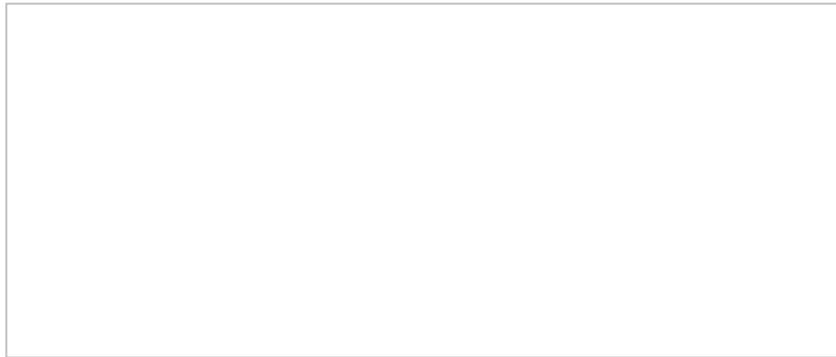
Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

<b>PROCESO</b>	Proceso Ejecutivo
<b>RADICADO</b>	2022-00021
<b>DEMANDANTE</b>	Victoria Pico Verdugo
<b>DEMANDADOS</b>	César Andrés Osma Chinchilla y Nancy Paola Cabeza Vega
<b>ACTUACIÓN</b>	Excepciones al mandamiento de pago y reposición

**ROBERTO ARDILA CAÑAS**, en mi calidad de apoderado de las partes ejecutadas dentro del litigio de la referencia, procedo a formular excepciones al mandamiento de pago en los siguientes términos:

--



Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

<b>RADICACIÓN</b>	2022-00021
<b>DEMANDANTE</b>	Victoria Pico Verdugo
<b>DEMANDADO</b>	César Andrés Osma Chinchilla y Nancy Paola Cabeza Vega
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>ACTUACIÓN</b>	Recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares

**ROBERTO ARDILA CAÑAS**, en mi calidad de apoderado de las partes ejecutadas, procedo a reponer el auto que decreta medidas cautelares dentro del litigio de la referencia en los siguientes términos, veamos:

**1. INCUMPLIMIENTO AL LÍMITE A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Fundamento este reproche su señoría, en la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 599 del código general del proceso, veamos:

*"[...] El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (negrilla y subrayas propias)*

La norma transcrita **es aplicable** al caso concreto, procedo a exponer detenidamente el por qué, a saber:

- a. Bien inmueble con numero de registro **303-75408**, numero predial **00000030018000**, predio denominado **AGUALINDA (HACIENDA LA MANIGUA)**, con avalúo catastral por valor de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MILPESOS MCTE (\$1.209.186.000)**, según consta en el recibo predial de 25/07/2022 expedido por la alcaldía municipal de Puerto Parra (Santander)

- b. Bien inmueble con numero de registro **300-349119**, numero predial **000079568931**, bien inmueble denominado **PARQUEADERO 517**, con avalúo catastral por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$10.203.000)** según consta en el recibo predial del 01/03/2022 expedido por la alcaldía municipal de Floridablanca (Santander)
- c. bien inmueble con numero de registro **300-239017**, número predial **000200080224000**, predio denominado **EL LIMONCITO**, con avalúo catastral por valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$31.330.000)** según consta en el recibo predial del 25/07/2022 expedido por la alcaldía municipal de Rionegro (Santander)
- d. El valor sumado de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles relacionados en los literales anteriores arroja un total de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.250.719.000)**.
- e. El litigio de la referencia pretende la ejecución de sumas de dinero por un valor aproximado de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$230.000.000)**.
- f. El límite legal que trata el inciso tercero del CGP, aplicado para el caso concreto, nos da un valor por **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$460.000.000)**
- g. La diferencia del límite legal que trata el inciso tercero del CGP aplicado para el caso concreto y el valor sumado de los avalúos catástrales de los bienes inmuebles nos da un valor por **SETECIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$790.719.000)**.

Procedo entonces con sumo respeto su señoría, a realizar un análisis gramatical<sup>1</sup> del texto transcrito, amén de evidenciar a plenitud la necesidad de aplicarlo en el litigio de la referencia:

**"[...] El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda."**

**¿Es este un proceso ejecutivo?**

---

<sup>1</sup> Interpretación gramatical del inciso tercero del artículo 599 del código general del proceso

RTA: SÍ

**¿los bienes inmuebles relacionados hacen parte del decreto de la medida cautelar?**

RTA: SÍ

**¿el valor de los bienes del ejecutado excede el doble del crédito cobrado?**

RTA: SÍ

**¿La medida cautelar recae sobre más de un bien del ejecutado?**

RTA: SÍ

**¿Son bienes afectados por hipotecas o prenda?**

RTA: NO

**CONCLUSIÓN: PARA EL LITIGIO DE LA REFERENCIA, ES ABUSIVA LA MEDIDA CAUTELAR PORQUE SUPERA EL VALOR PERMITIDO POR LA LEY.**

## **2. SOLICITUD DE CAUSACIÓN AL EJECUTANTE**

Por medio del presente recurso, y con el fin de proteger los derechos de mi poderdante el hoy ejecutado, de la eventual mala fe del ejecutante o demandante, le solicito a su señoría, hacer uso de las disposiciones que trata el inciso 5 del artículo 599 del código general del proceso, veamos:

***"[...] En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."*** (subrayas propias)

Así pues, procedo a presentar a su señoría parte de las excepciones planteadas en la contestación del ejecutivo de la referencia, veamos entonces:

## a. DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

**CONCLUSIÓN:** En el caso concreto operó la prescripción, pues no se agotó en debida forma la presentación para el pago que era necesaria para que el título valor que pretende cobrarse fuese exigible.

Deseo hacer hincapié en que la muerte de Ariel Rodríguez Vega es irrelevante para el caso concreto, pues quien tenía la obligación de presentar la letra para su pago era Victoria Pico Verdugo y no el hoy occiso.

Tampoco es óbice para el presente cobro que la letra haya sido objeto de sucesión, pues como se demostrará más adelante la letra de cambio fue adjunta a la masa de sucesión en el 2013, fecha en la que ya había fenecido el plazo para la presentación para su pago.

*Ilustración 1. Tomada de la contestación de la demanda*

## CAMBIARIA

## b. CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Luego entonces, procedo a resaltar su señoría las siguientes situaciones relevantes:

- a. Tal como se demuestra en la ilustración 1, la letra de cambio fue llenada dejando en blanco el espacio de la fecha de exigibilidad.
- b. Esta situación es confirmada por el hecho octavo de la demanda, por ende, solicito se apliquen al respecto las reglas de la confesión por apoderado.<sup>3</sup>
- c. En el hecho noveno se afirma una supuesta autorización de mis mandantes hacia la ejecutante para llenar el espacio en blanco del título. **ESTO QUIERE DECIR QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN ESTE NO ES INCONDICIONAL.**

*Ilustración 2 Tomada de la contestación de la demanda*

## c. CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 784

No es cierto lo que se afirma en la demanda respecto de una presunta autorización por parte de mis clientes para suplir el espacio en blanco de la letra, con lo cual, la alteración realizada al título valor vicia su validez.

Dentro del negocio comercia reflejado en la letra de cambio no se estipuló el 2019 como fecha para el cobro, esta ausencia de estipulación no puede ser llenada por el ejecutante sin apearse a la carta de instrucciones que el título debe tener. Sin

*Ilustración 3 Tomada de la contestación de la demanda*

En razón a lo expuesto en las ilustraciones 1, 2, y 3, resulta claro que el titulo valor adolece de los requisitos formales para que se constituya una obligación clara expresa y exigible, adicionando la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria del mismo. Por tal motivo, y habiendo razones suficientes que puedan revocar el mandamiento de pago, ruego a su señoría, ordene al ejecutante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución.

Finalmente, solicito al despacho, considerar en el evento en que prospere, de forma simultánea, sucesiva o aleatoria, los incidentes planteados con anterioridad y que conlleven al levantamiento de las medidas cautelares, imponer al ejecutante el deber de pagar los perjuicios resultantes de las medidas cautelares practicadas, como lo permiten, de forma ejemplificativa, los cánones 443 y 597 del C.G.P

Atentamente



**ROBERTO ARDILA CAÑAS**

**CC No.** 91.269.210 de Bucaramanga

**TP No.** 64.931 del C.S. de la J.